



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, **01 de octubre de 2020**

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N° 032482-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE RESPIRA S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores, desde el 01 de mayo de 2020 al 15 de mayo de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CA LOS HERALDOS MZ. H, LOTE 10, AAHH. SANTA ROSA, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.***
2. *El Oficio N° 0341-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **30 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 401-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 826-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **26 de junio de 2020**.*
3. *Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emitió pronunciamiento mediante la Resolución Directoral 499-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020, que resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores** presentada por la empresa: **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE RESPIRA S.A.C**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 15 DE MAYO DE 2020 para:

MARIA LIZZETTE	LAZO	NUÑEZ
MONICA	ARELLANO	NAVARRO
ARTURO	MOGOLLON	SANCHEZ
KATHY	MOGOLLON	BONILLA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

CONSIDERANDO:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°499-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020, de fecha 08 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de cuatro (4) trabajadores.*
- 1.3. Según la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE RESPIRA S.A.C.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.*

2. Argumentos esgrimidos por la parte apelante.-

- 1.- Con fecha 27 de Julio 2020, se recibe la Resolución Directoral N°499-2020 – GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 relacionada a la Suspensión Perfecta de Labores, en donde se nos DESAPRUEBA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PERFECTA DE LABORES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA A LA CUAL REPRESENTO, al respecto se detalla que dicha notificación tiene fecha de emisión*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

08 de Julio , la misma que según el art. 7.4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, debió darse en plazo máximo de 07 días hábiles después de haber dado respuesta al requerimiento del expediente N° 32482-2020. (La cual se dio respuesta el día 22 de junio 2020). Por lo que solicito aplicación de Silencio Administrativo Positivo.

2.- Se detalla en la Resolución Directoral N°499-2020 –GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, que no se ha dado Licencia con Goce de haber al personal, por lo que alego que del 16 al 31 de Marzo 2020 se otorgó Licencia con Goce de Haber (Según Boletas de Pago, adjuntas), del 01 al 15 de Abril se les otorgó vacaciones del periodo 2019-2020 y del 16 al 30 de Abril se le otorgó vacaciones del periodo 2020-2021, (En nuestra condición de Microempresa les corresponden 15 días de vacaciones). Acotando del mismo modo que mi representada no gozo del Beneficio del 35% de la planilla otorgada por el Gobierno a todas las empresas, pero en la medida tratamos de cumplir con la remuneración de nuestro personal agotando todas las medidas necesarias.

3.- En la Resolución Directoral N°499-2020 –GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 relacionada a la Suspensión Perfecta de Labores, se detalla que el personal de apoyo ARTURO MOGOLLON SANCHEZ, por la edad se encuentra en el Grupo de Riesgo, hecho que de algún modo está regulado y que según lo detallado en el párrafo anterior me es imposible seguir cumpliendo con la remuneración mensual que le corresponde ni mucho menos otorgar Licencia con Goce Haber ni Goce de vacaciones puesto que ya se han agotado todas las vías. Dejando en claro, además que sus funciones son presenciales y los cuales dependen de toda nuestra área siendo imposible aplicar Trabajo Remoto.

4.- Se adjunta comunicación de Suspensión de Labores del 01 al 15 de mayo 2020, la misma que se comunicó al personal el día 01 de mayo de la medida a desarrollarse durante dicho lapso de tiempo el cual toma como base lo normado por el Legislativo durante dicho estado de emergencia (Ampliación del estado de emergencia por 15 días)

Con las alegaciones antes mencionadas, y puesto que las instalaciones del Centro Neumológico del Norte Respira SAC, estuvieron cerradas desde el 16 de marzo 2020 hasta el 15 de junio 2020, siempre se mantuvo el compromiso con mi personal, pero llego el tiempo en que no se pudo cumplir con los sueldos puesto que no teníamos ingresos, ni mucho menos se nos abonó el bono del 35% de Planilla.

Hechos que ameritaron que a partir del 01 de mayo solicite a la entidad que representa me apruebe la Suspensión Perfecta de Labores, para que mi personal reciba el apoyo del estado indicado en el decreto de Urgencia 038-2020. Por ello espero puedan reconsiderar mi solicitud DENEGADA y poder ser APROBADA para que tanto mi personal como mi representada no nos veamos perjudicadas económicamente.

3. Análisis del caso en concreto.-

3.1. Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado con fecha y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

4. *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas. Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
5. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

6. Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.
7. Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentarla, sino que el acta o documento que se redacta con el trabajador debe contener toda la información antes señalada, la causal de sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, el periodo de afectación es decir, cuando se inicia y la fecha de su término, la cual debe coincidir con la información presentada por la empresa en la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
8. Así tenemos que, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador tiene el objetivo de informarle que se encuentra incurso en dicha medida, dicha comunicación debe ser previa a su adopción y, posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, dado que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y de la Remuneración, derechos protegidos por la Constitución Política en su artículo 24, siendo una obligación del empleador acreditar haber puesto de conocimiento la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados con las formalidades de la Ley.
9. **Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el servidor actuante verificó:**

“Previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Mónica Arellano Navarro, María Lizzette Lazo Núñez, Kathy Mogollón Bonilla y Arturo Mogollón Sánchez, de manera física de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Al respecto, el sujeto inspeccionado adjunta el documento denominados “Acta de Acuerdo de Trabajadores” de fecha 31 de marzo del 2020, debidamente suscritos por los trabajadores afectados, acreditando el comunicado previo al acogimiento de suspensión perfecta de labores, por el periodo del 01 de mayo del 15 de mayo del 2020. Es decir, la inspeccionada si ha comunicado previamente el acogimiento de suspensión perfecta de labores.”

- 10.** Que, conforme a las normas antes mencionadas que se emitieron como consecuencia de la pandemia COVID 19 a fin de mitigar y proteger las relaciones laborales, creando el procedimiento especial de suspensión perfecta de labores mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 de fecha 15 de abril del 2020 y su reglamento el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, por tanto no se puede calificar como un acta de acuerdo válida celebrado con los trabajadores, cuando aún no se emitían las disposiciones legales que crearon el procedimiento ni su reglamentación, por tanto dicha acta no puede tener como el cumplimiento del requisito regulado en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, cuya vigencia es de fecha 21 de abril de 2020. Requisito esencial de cumplimiento para la aprobación de la Suspensión Perfecta de Labores.
- 11.** Además, el servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 4 trabajadores registrados en la Planilla. Asimismo, se advierte que los mismos trabajadores están comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignado en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Puesto de Trabajo	Sindicalizado	Periodo de SPL
MONICA ARELLANO NAVARRO	D.N.I. 43685982	34	Ca. Amazonas N° 121, Int. 01, Sec. Castilla. CASTILLA- PIURA- PIURA	ENCARGADA DE FARMACIA	NO	01.05.20 -15.05.20
MARIA LIZZETTE LAZO NUÑEZ	D.N.I. 40385800	40	Ca. Los Heraldos Mz. H, Lote 10, AAHH Santa Rosa PIURA- PIURA	SECRETARIA	NO	01.05.20 - 15.05.20
KATHY MOGOLLON BONILLA	D.N.I. 42728423	35	Ca. Cuzco N° 534, CASTILLA- PIURA- PIURA	ENCARGADA DE PROCEDIMIENTOS NEUMOLOGICOS	NO	01.05.20 -15.05.20
ARTURO MOGOLLON SANCHEZ	D.N.I. 02630271	68	Av. Circunvalación N° 1932, Urb. San Jose. PIURA-PIURA-PIURA	PERSONAL DE APOYO	NO	01.05.20 - 15.05.20



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

12. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, Sin embargo, se deja constancia que de la revisión del TR05 de la planilla electrónica se advierte que el trabajador Sr. Arturo Mogollón Sánchez tiene 68 años de edad, el mismo que está incluido en la medida de suspensión perfecta de labores, por lo que se deja constancia que el mencionado trabajador es personal de riesgo, se adjunta cuadro de información:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Puesto de Trabajo	Sindicalizado	Periodo de SPL
ARTURO MOGOLLON SANCHEZ	D.N.I. 02630271	68	Av. Circunvalación N° 1932, Urb. San Jose. PIURA-PIURA-PIURA	PERSONAL DE APOYO	NO	01.05.20 - 15.05.20

Que, el empleador no puede comprender a trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad, en una medida de Suspensión Perfecta de Labores, incumpliendo las disposiciones legales antes precisadas, no habiendo desvirtuado los considerandos de la resolución apelada, procede su confirmatoria.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE RESPIRA S.A.C** contra: **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°499-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 08 de julio de 2020, en consecuencia; CONFIRMESE en todos sus extremos que resuelve:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores presentada por la empresa: **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE RESPIRA S.A.C**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 15 DE MAYO DE 2020 para:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 73-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MARIA LIZZETTE	LAZO	NUÑEZ
MONICA	ARELLANO	NAVARRO
ARTURO	MOGOLLON	SANCHEZ
KATHY	MOGOLLON	BONILLA

ARTICULO TERCERO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO CUARTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.*

ARTÍCULO QUINTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -*



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura